

SE PRESENTA TERCERO COADYUVANTE DEL DEMANDADO

PIDE SE DESETIME ACCION DE APARO Y ARCHIVO DE LA CAUSA

Señor Juez/a: CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 12 – Sec N° 24
Causa: Gil Domínguez Andrés y otros c/ En s /Acción de Amparo
EXP CAF006034/24

Myriam Inés Costilla, abogada inscripta en el Colegio de Abogados de Tucumán y en la matrícula Federal, con el patrocinio del Dr Gustavo Morales abogada inscripta en el Colegio de Abogados de Tucumán MAT FEDERAL Tomo 96 Folio 878 y constituyendo domicilio a los fines de las notificaciones 20205570145, con respeto me presento y digo:

I.- Legitimación pasiva – Rol de Tercero coadyuvante del demandado:

Genéricamente la intervención de terceros tiene lugar cuando, durante el desarrollo del proceso, ya sea en forma espontánea o provocada, se incorporan a él personas distintas a las partes originarias con el objeto de hacer valer derechos o intereses propios, aunque vinculados a la causa o al objeto de la pretensión... (conforme, Palacio, Lino E., "Derecho procesal civil", 5^a reimpresión, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1992, t. III, págs. 222/228; esta Sala, "Iraizoz, Ezequiel c. CB 2172 S.A. s. daños y perjuicios", expte. n° 36381/2018 del 7/12/2018).

La legitimación procesal pasiva está objetivamente acreditada por la condición general de abogada y ciudadana comprometida con el proceso de selección de Magistrados Vocales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

II. Fundamentos:

Integrar la Corte requiere idoneidad. La idoneidad ética surge del artículo 110 de la Constitución Nacional que refiere a la «buena conducta del juez» tanto en su función judicial propiamente dicha, como fuera de ella y compromiso con los Derechos Humanos. En esta oportunidad el Poder Ejecutivo ha postulado para integrar la Corte Suprema de Justicia de la Nación dos personas con sobradas condiciones para integrar la máxima

magistratura de nuestro país, el Juez Ariel Lijo y el Dr. Manuel José García Mansilla con extensa trayectoria académica.

Meditando sobre la enorme responsabilidad del Poder Judicial de ser garante de la Constitución y del Estado de Derecho, en virtud de la trascendencia de esa misión, resulta esencial que su integración este repleta de personas cuya trayectoria refleje probada idoneidad e independencia, así como un fuerte compromiso con los principios constitucionales y los derechos humanos.

En el caso del Dr. Lijo basta ver la cantidad de avales con los que cuenta, dan fe de su destacado desempeño en la judicatura, pero además su extensa trayectoria ejemplifican el profundo conocimiento de la gestión judicial que, aseguran la presencia de una persona con invaluable experiencia sobre la función que ocupara, además del decoro y prudencia con la que ha desempeñado su cargo.

En cuanto al Dr. García Mansilla, sobre todo responde al estándar que exigen los países europeos al decir que, el juez debe "ser buena Persona", tal los avales que refieren a su postulación además del respaldo de sus lustres académicas.

Trascendiendo las cualidades individuales de cada candidato, en caso de que fueran efectivamente designados, se destaca en esta presentación que lo importante es distinguir entre género y perspectiva de género.

Para mencionar un ejemplo de mal desempeño, la actual Presidenta de la Federación Argentina de Magistrados, tucumana, quien dice defender el género, -enseña en la misa universidad publica (UNT) en la que se también es docente la Presidenta de la Fundación "Mujeres por Mujeres" adherente a esta infundada acción de amparo-, hoy demandada por falta de perspectiva de género en su labor como jueza. (Se adjunta a la presente Jury de enjuiciamiento contra la Dra. Marcela Ruiz).

El caso mencionado ut supra, demuestra con total claridad que poseer GENERO FEMENINO NO ES GARANTE DE LA PUESTA EN PRACTICA DE LA PERSPECTIVA DE GENERO EN LAS DECISIONES JUDICIALES.

La Fundación Mujeres por Mujeres al adherir a esta acción de amparo desvirtúa el feminismo que tanto pondera. Más parece buscar

“cargos” para algunas Mujeres que, perseguir la defensa de los Derechos Humanos. Seguramente la Dra. Deza con esta presentación estará tomando conocimiento del Jury planteado a una jueza que no antepone la perspectiva de genero a su función, seria importante que se concentre en el territorio donde actúa, Tucumán y estando tan atenta a la justicia que adhiera al Jury de enjuiciamiento que se tramita en la Legislatura de la provincia de Tucuman Superior Gobierno de Tucuman bajo la gestión Osvaldo Jaldo, en que se juzga a una jueza que no aplico los DDHH, “de las mujeres” por carecer de perspectiva de genero.

Afirmamos, la justicia necesita, hombres y mujeres “CON PERSPECTIVA DE GENERO”, - más allá de su sexo o auto percepción sexual-, capaces de JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GENERO. Los avales y antecedentes de los postulados Drs Lijo y García Mansilla dan garantía de ello. Estos hombres, aseguran que la toma de decisión con perspectiva de genero será tenida en cuenta como una obligación jurídicamente vinculante tal como surge de nuestro bloque de constitucionalidad (Constitución Nacional, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Convención de Belem do Pará, entre otros instrumentos).

Debemos considerar a los justiciables. Se preguntaran, que necesitamos como sociedad en emergencia en violencia de genero?, la respuesta es: muchos jueces y juezas que decidan con perspectiva de genero en todos los niveles y fueros judiciales. El Dr Lijo y Garcia Mansilla podrán con esta tarea.

Reitero, como abogada considero que lo IMPORTANTE NO ES EL SEXO DEL JUEZ, SINO LAS DECISIONES CON PERSPECTIVA DE GENERO. Es necesario construir un Poder Judicial dispuesto a trabajar incansablemente por el respeto de los DDHH, un Poder Judicial comprometido en poner fin y desecalar la violencia de género, aspecto que los candidatos propuestos garantizan.

Seguramente EL SEXO DE LAS PERSONAS QUE SE DESIGNAN NO SIGNIFICA QUE IMPACTARA EN MAS PERSPECTIVA DE GENERO EN LA INTERPRETACION Y RESOLUCION DE LOS CASOS tal el ejemplo específico que hemos mencionado ut supra de magistradas mujeres que violan la Constitucion Nacional.

Categóricamente, en esta oportunidad estamos ante el caso de dos SERES HUMANOS INTEGROS que satisfacen los estándares intelectuales que deben reunir quienes integren nuestro máximo tribunal y por ello sería muy bueno que el Senado de la Nación acepte los pliegos enviados Dr Lijo y García Mansilla.

III.- Pide rechazo al Amparo:

Se pide el rechazo de la presente acción por:

1º.- Ser un acto emanado de autoridad pública dentro conforme a los mecanismos legales establecidos por la Carta Magna, con la propuesta del Doctor Ariel Oscar Lijo y del Doctor Manuel José García-Mansilla para integrar la Corte Suprema de Justicia de la Nación publicada en el Boletín Oficial el 15, 16 y 17 de abril de 2024.

2º.- Medio judicial idóneo: no existe necesidad de una respuesta jurisdiccional célebre ante el comienzo del trámite constitucional de designación de los integrantes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ya que los candidatos poseen las calidades e idoneidad necesarias que aseguran el cumplimiento de los tratados y convenciones internacionales y la PERSPECTIVA DE GENERO, mas allá de sexo u orientaciones sexuales.

3º.- No se lesionan derechos: primero por que no han sido aun designados por el Senado. Segundo, estamos en esta etapa de preselección. El estado nacional al proponer a estos dos hombres de bien, en nada ha violado la ley ni efectuado actos discriminatorios. Con respecto al género, se postula a dos personas que garantizan el cumplimiento de los Derechos Humanos y la PERSPECTIVA DE GENERO, aunando esfuerzos junto a todos los HOMBRES Y MUJERES del poder judicial. Los postulantes poseen aptitudes que evidencian están a la altura de las circunstancias de cumplir con la obligación constitucional y convencional de promover acciones positivas que garanticen una igualdad real de oportunidades y de trato y acceso e integración de los tribunales de Justicia de la Nación respecto de sumar mujeres y personas del LGTB y darán cumplimiento al principio de progresividad del sistema de Derechos del Estado constitucional y convencional argentino.

4º.- Innecesidad de mayor debate o prueba: la acumulación de antecedentes y laudos y avales de ambos candidatos son prueba acabada del sin sentido de esta acción de amparo.

5º.- Por no existir conflicto ni colisión con la Constitución Nacional en las postulaciones del Dr. Lijo y Dra. García mansilla, se pide se desestime este amparo.

IV. Prueba.

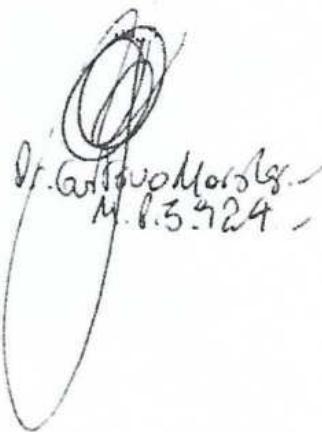
Documental: Se adjunta Juicio Polito presentado a La presidenta del FAM Dra. Marcela Ruiz ante la legislatura de Tucumán.

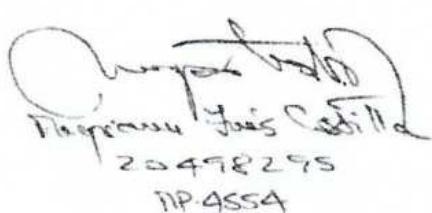
V.- Petitorio:

Por todo lo expuesto, al magistrado/a actuante solicito:

1. Que me tenga por presentada en el carácter invocado, por parte y por constituido el domicilio procesal.
2. Que tenga por promovida la presente tercería.
3. Que tenga por introducida en debido tiempo y legal forma el planteo del caso federal.
4. Que oportunamente dicte sentencia y se desestime la presente acción de amparo, con costas.

PROVEER DE CONFORMIDAD
SERÁ JUSTICIA


Dr. Carlos M. Ruiz
M. 1.5.924


Magistrado Juan Castillo
20498295
NP-4554

HONORARIO
MESA DE ENTRADAS
EXpte: 11-39-24
FECHA: 29/04/24 Hs: 940
C/Fs: 33191 FOLIO: 291
LIBRO: A: *Requerimiento*

**OBJETO – SOLICITAR “FORMACION DE JURADO DE ENJUICIAMIENTO”
CONTRA LA JUEZ DE CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN SALA I.
OFRECER PRUEBA DE CARGO.
SOLICITAR SE IMPRIMA URGENTE TRAMITE**

COMISION PERMANENTE DE JUICIO POLITICO

REFERENCIA: Dra. Myriam Inés Costilla s/ Solicitud de Formación de Jurado de Enjuiciamiento” contra Juez Dra. Marcela Ruiz, Camarista Civil y Comercial Común - Sala 1- Centro Judicial Capital Poder Judicial de Tucumán. Causales Art 19 ley 8734.-

Myriam Inés Costilla, argentina DNI 20498295, abogada inscripta en el Colegio de Abogados de Tucumán, MAT CAT 4554, con domicilio en Pje 2 de Abril 375 piso 2 depto. A., con el patrocinio letrado del Dr. Gustavo Morales MP CAT 3924, con merecido respeto se dirige a la Comisión Permanente de Juicio Político y dice:

I.- FINALIDAD DE ESTA PRESENTACION:

«El Poder Judicial debe evolucionar hacia la consecución o consolidación de su independencia, no como privilegio de los jueces, sino como derecho de los ciudadanos y garantía del correcto funcionamiento del Estado constitucional y democrático de Derecho que asegure una justicia accesible, eficiente y previsible» (Preámbulo del Estatuto del Juez Iberoamericano). <http://www.riaej.com/informes/estatuto-del-juez-iberoamericano>).

Por medio de esta presentación se solicita “Formación de Jurado de Enjuiciamiento” contra la Juez miembro de la Cámara Civil y Comercial Común Sala 1 del Centro Judicial Capital del Poder Judicial de Tucumán, Dra. Marcela Fabiana Ruiz, CUIL 27223364247, por las causales de destitución previstas en el Art. 19, ley 8734 Art. 47 de la Constitución de la Provincia de Tucumán, por mal desempeño en su función como ser:

Ignorancia inexcusable o negligencia en el ejercicio de sus funciones; Incumplimiento injustificado de los deberes inherentes al cargo; actos de parcialidad manifiesta y reiteración de irregularidades en el procedimiento.

Con esta presentación se deja ofrecida prueba de cargo pertinente y útil.

También se solicita se imprima a esta presentación urgente trámite teniendo en cuenta la configuración de perjuicios de imposible reparación

ulterior generados por comportamientos procesales ineficientes e indolentes por parte de la magistrada cuestionada, con jurisdicción en el marco de procesos encuadrados jurídicamente en la Ley 26845 de Protección Integral de la Mujer, antifuncionales para la justicia y perjudiciales para quien suscribe. Su actuación impacta en una seria afectación al adecuado servicio de justicia al dirigir y decidir con desapego e indiferencia el drama cuyo juzgamiento debe cautelar. En ejercicio de su función, viola normas sustantivas y adjetivas elementales y con ello, un sin número de estándares y cánones deontológicos que regulan la función que debe desempeñar, al extremo de calificar perfectamente como ejemplo de una jueza que promueve la denominada «cultura de la violación», completamente deslegitimadora del Poder Judicial que, coadyuva a la lógica desconfianza de la sociedad en una institución fundamental de la democracia republicana. Persiste en razonamientos sistemáticos, carentes de perspectiva de género que, lejos de amparar a la víctima, alienta una Cacería Humana ; extremo que deja al descubierto la falta de idoneidad para el correcto desempeño de la delicada labor que le fuera encomendada, configurando de manera inconcusa las causales previstas por el art 19 de la 8734.

II.- LEGITIMACION:

En orden a lo establecido en el art 129 de la Constitución de la Provincia de Tucumán y art 17 de la ley provincial 8734, la suscripta esta legitimada para efectuar este planteo de destitución por, ser abogada del foro local, actora en juicios cuyo encuadre factico exige la aplicación de la Ley 26845 de Protección Integral de la Mujer, -Exp 1176/23 CCC y Exp 90/23CCC este ultimo, por medio del cual se colectaron pruebas de la violencia de género anterior , actual y permanente contra la suscribiente-, en los que directa e indirectamente interviene la Camarista Marcela Fabiana Ruiz. Se trata de gestión judicial compleja, con diversos procesos (Exp 1176/23 nueve entre principales, incidentes y quejas), a su vez en el despacho de las tres instancias judiciales civiles previstas en el Código Procesal Civil de Tucumán, -con origen en las pruebas producidas en el EXP 90/23 JCC 1º.

El desempeño de la magistrada en los procesos indicados ut supra es cuestionado por apartarse de manera fragrante de la misión confiada a jueces y juezas, de control de las convenciones internacionales de DDHH , omitiendo su deber legal de aplicar la perspectiva de genero, en claro menoscabo a su investidura.

III.- CONSTITUCION DE DOMICILIO LEGAL:

A los efectos de las notificaciones del presente trámite se constituye domicilio en Pje 2 de Abril 375 piso 2 depto A, de esta ciudad capital.

IV.- CAUSALES DE DESTITUCION:

En este apartado se abordaran todas las causales de destitución y cargos que se atribuyen a la Camarista Marcela Fabiana Ruiz. Sobre la materia existen

importantes antecedentes y en tal sentido se cita la siguiente jurisprudencia la cual se hace propia:

“El mal desempeño alcanza a aquella actuación de Juez que lo torna inidóneo para el cargo” (J.E.M.M. – Causa N° 8 “Marature, Roberto Enrique s/ Pedido de enjuiciamiento”.-

“La finalidad del instituto de “Mal desempeño” es el de determinar que el magistrado ha perdido los requisitos que la Constitución y la ley exigen para el desempeño de una función de tan alta responsabilidad, como es la de dar a cada uno lo suyo” (J.E.M.M. – Causa n° 2: “Brusa, Victor Hermes s/ Pedido de Enjuiciamiento”)-.

“En definitiva la causal constitucional de mal desempeño abarca el proceder rayano en el delito y la imputación debe fundarse en hechos graves e inequívocos o en la existencia de presunciones serias que autoricen razonablemente a poner en duda la rectitud de conducta y la capacidad del juez para el normal desempeño de sus funciones y en tanto de las actuaciones surge una situación que excede los posibilidades es en materia disciplinaria , debido a que se tratan de faltas de gravedad extrema (J.E.M.M.- causa N°11 “Herrera Rodolfo Antonio s/ pedido de Enjuiciamiento”)-.

En «Nicosia» sostuvo el tribunal supremo que «mal desempeño’ o ‘mala conducta’ no requieren la comisión de un delito, sino que basta para separar a un magistrado la demostración de que no se encuentra en condiciones de desempeñar el cargo en las circunstancias que los poderes públicos lo exigen; no es necesaria una conducta criminal, es suficiente con que el imputado sea un mal juez («Nicosia, Alberto Oscar s/recurso de queja», Fallos 316:2940).

En el caso «Torres Nieto», sobre la base de una opinión doctrinaria, se consideró que: «La expresión mal desempeño del cargo conlleva una falta de idoneidad, no sólo profesional o técnica, sino también moral, todo lo que determina un daño a la función, o sea, a la gestión de los intereses generales de la Nación. La función pública, su eficacia, su decoro, su autoridad integral es lo esencial; ante ella, cede toda consideración personal» (Rafael Bielsa, Derecho Constitucional, Depalma, Buenos Aires, 1954, ps.483/4).

A la luz de los antecedentes transcriptos se dejara demostrado que la Jueza Marcela Fabiana Ruiz, no se encuentra a la altura de los requerimientos de una sociedad que evoluciona en pos de los Derechos Humanos. No advierte la Magistrada que el sistema jurídico esta sometido a permanente cambio, dinámico, autocrítico e incompleto. La Jueza al no adherir a la evolución mencionada, tampoco podrá aplicar el derecho al caso concreto y mucho menos impartir justicia del caso concreto modo ético que le es exigido. También se dejara demostrado que no logra comprender que la eficacia de los Derechos Humanos es misión de jueces y juezas a través de la puesta en práctica de un mandato de optimización y pluralidad de saberes, en este sentido evidencia ignorancia.

En definitiva esta denuncia dejara demostrado como la Dra. Ruiz pretende ejercer la judicatura alejada de todos los estándares jurídicos, éticos y morales que son exigida en la función que tan dignamente deben ejercer los jueces y el mal desempeño de la magistrada se configuraría en los siguientes ítems:

Ignorancia inexcusable o negligencia en el ejercicio de sus funciones; Incumplimiento injustificado de los deberes inherentes al cargo; actos de parcialidad manifiesta y reiteración de irregularidades en el procedimiento.

Recordamos que en el Juicio Político a Ministros de la Corte Suprema de 1947, el doctor Roberto Repetto, al presentar su defensa, expresó que "mal desempeño" significa cabalmente "mala conducta", toda vez que la Constitución asegura la inamovilidad de los mismos mientras dure su buena conducta, es decir mientras el magistrado gobierne su vida con la dignidad inherente a la investidura. "Mala conducta" significa una grave falta moral demostrativa de carencias de principios y de sentido moral, o la ausencia de esa integridad de espíritu, imprescindible para que un funcionario pueda merecer la confianza pública **JOSEFA ALEJANDRA RUSSO PEDANO. Jurado de enjuiciamiento 2003 www.saij.jus.gov.arId SAIJ: DACC030061**

Lo expresado ut supra sirve de antecedente y reafirma que en esta oportunidad la Jueza Marcela Fabiana Ruiz ha olvidado los juramentos que efectuó al asumir su función y por ello se pide la integración del Jurado de Enjuiciamiento para que considere la destitución conforme a las argumentaciones que se exponen a continuación:

1º.- CONFIGURACION DE LA CAUSAL DE DESTITUCION DE LA JUEZA MARCELA RUIZ, POR IGNORANCIA INEXCUSABLE DE DERECHO Y NEGLIGENCIA EN EL EJERCICIO DE LOS DEBERES A SU CARGO.

«El Derecho será Derecho en cuanto exprese racionalidad y por consiguiente moral y eticidad» (1). Francesco Olgiatti, «El concepto de juridicidad en Santo Tomás de Aquino», Eunsa, 1977, ps. 51 y 339.

A).- Ignorancia inexcusable del Derecho aplicable al caso:

Entre otras causales este pedido de destitución se fundamenta en la básica afirmación que la Dra. Marcela Fabiana Ruiz ignora el Derecho, en especial los Derechos Humanos y en particular las diversas causas que se siguen por violencia de género en el Exp. 1176/23, oportunidad en la cual palmaríamente se observa que no aplica de Ley 26845 de Protección Integral a la Mujer. Ignora la norma procesal y la dogmática. Si bien existe un margen de discrecionalidad para los jueces, hay una materia de la que no pueden escapar y son los tratados Internacionales de Derechos Humanos, la jurisprudencia de los organismos internacionales, la pluralidad de las fuentes del derecho y el diálogo permanente entre sí. Es precisamente graves fallas las que motivan este pedido de destitución. Negligencia e ignorancia permanente a la norma adjetiva y sustantiva en detrimento de la parte actora, -vulnerable de la contienda judicial que busca amparo a la sombra de la jurisdicción-, contrario sensu, favoreciendo a la demandada autora de los hechos de violación a los DDHH que dieron lugar a la acción judicial en búsqueda de amparo.

En el EXP 1176/23 CCC se observan anomalías procesales, silencio a las presentaciones de la actora víctima de violencia, planteos formulados en debida forma que deben ser resueltos y en cambio son decretados, resoluciones incongruentes. Todo un despliegue jurisdiccional tendiente a perjudicar a la víctima, contexto factico procesal que se ampliara en el punto V en que se puntualizan cargos con el correspondiente ofrecimiento de la prueba instrumental y documental, con detalle de las faltas más evidentes en la obligación de la magistrada de impartir la justicia.

B).- Falta de idoneidad:

Es concomitante con la tarea del juez/a la Iuris Dicto: “*decir el derecho*”, ello significa no solo expresarlo sino además saberlo, lo cual implica una responsabilidad intelectual y ética al momento de juzgar.

En el caso de la Jueza cuya destitución se pide, no basta que sea reconocida como académica o dirigente judicial o por su alta exposición mediática (en los canales de YouTube se podía apreciar a la Dra. Marcela Fabiana Ruiz desarrollando expresiones artísticas musicales de canto con famosas de nuestro medio), lo que se exige a esta jueza y en definitiva a todos los que ejercen el poder judicial, son idoneidad y buen desempeño, “*La idoneidad ética surge del artículo 110 de la Constitución Nacional que refiere a la «buena conducta del juez» tanto en su función judicial propiamente dicha, como fuera de ella. En la Constitución Nacional hay dos tipos de causales de destitución que deben diferenciarse: por un lado, las vinculadas al «mal desempeño» o «mala conducta»; por otro la comisión de delitos ya sea en ejercicio de sus funciones, o se trate de crímenes comunes. Las del primer grupo no requieren la comisión de un delito, sino que basta para separar a un magistrado la demostración de que no se encuentra en condiciones de desempeñar el cargo en las circunstancias exigibles; no es necesaria una conducta criminal, es suficiente con que el imputado*

indeterminación o incapacidad propia de no poder dar una solución razonable al caso particular, la Camarista debió posicionarse en una labor interpretativa, buscando el mejor sentido de los textos en orden al caso concreto. Debió acudir a los principios (Dworkin-Alexy) y a la ponderación de los valores junto al concepto del interés público y social comprometido (Finnis), ejercicios que en ningún caso efectuó.

A modo de ejemplo de su "negligencia e ignorancia inexcusable" se destaca lo expresado en el punto V Cargos, en que se presenta el caso del Exp 1176/23 en que la Dra. Ruiz otorga calidad de "demandados" a "terceros" y ordena la substanciación y traslado de tres recursos de revocatoria en SIMULTANEO -de más de 15 fojas cada uno-. Dicho traslado debería ser contestado en tres días por la víctima de violencia de género. Un hecho procesal DESMESURADO desde el punto de vista de la gestión judicial. La magistrada despliega una conducta antifuncional y se coloca en el extremo opuesto a la protección de la víctima de violencia de género. Afirmamos que LA DRA RUIZ PARTICIPA DE UNA CACERIA HUMANA en causa común con los demandados por violencia de genero.

En ese sentido expresamos que en el Exp 1176/23 Incidente 4 JCCC1 existe una medida de no innovar dictada en virtud de una Cacería Humana iniciada por los demandados del juicio en trámite y que a estas alturas, también debería comprender a la magistrada. Se adjunta el Fallo de primera instancia –que por su función no puede ignorar la Dra. Ruiz-, que dice en su parte resolutiva en 26 Marzo 2024:

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: "C. M. I. c/ ORLANDO GERARDO Y OTROS s/ MEDIDA CAUTELAR RESIDUAL" (Expte. nº 1176/23-I4 – Ingreso: 15/03/2024),... *HACER LUGAR A LA MEDIDA CAUTELAR DE NO INNOVAR solicitada por la actora, conforme lo considerado. En consecuencia, ..., ORDÉNASE al Comité Ejecutivo de la FET, por conducto del Presidente del mismo, que se ABSTENGA de: ejecutar actos de perturbación o intimidación, directos o indirectos, o que puedan implicar o ser conceptualizados como persecución, acoso o violencia de género, respecto de las dirigentes integrantes de la Comisión de Mujeres FET, en particular la actora (Myriam Inés Costilla) de este juicio ... contra quienes se pretende realizar un proceso acusatorio), ...y por considerarse una forma indirecta de violencia de genero institucional. A tales efectos, ofíciuese.*

Esta medida se solicitó en el contexto de una persecución iniciada por parte de algunos los demandados del Exp 1176/23 en contra de quien suscribe entre febrero y marzo de 2024, extremo que fue demostrado con la confesión de los propios demandados al adjuntar actas y documentos muy sensibles y demostrativos de la violencia de genero reiterada, piezas que pueden ser consultadas y se ofrecen en este acto como documental instrumental EXP 90/23.

También se destaca que el JCC 1º emitió un oficio a la Unidad Fiscal de Decisión Temprana debido a la posible desobediencia judicial por parte de los

demandados sobre los que pesa una medida perimetral, fallo en tela de juicio por ante la CSJT vía recurso de CASACION, Resolución que pese a estar detenida la jurisdicción, pretende la Dra. Ruiz revisar y que dice:

H102424509619

San Miguel de Tucumán, 14 de julio de 2023.- AUTOS Y VISTOS: La causa caratulada "C. M. I. c/ ORLANDO GERARDO Y OTROS s/ MEDIDA CAUTELAR (RESIDUAL)" - Expte. N° 1176/23, y ... "1) HACER LUGAR, previa caución juratoria, a las medidas de DISTANCIAMIENTO Y RESTRICCIÓN DE ACERCAMIENTO por parte de los Sres. Gerardo Orlando y Julio Cesar Delgado respecto de Myriam Inés Costilla a una distancia no menor a 10 metros, en los lugares de esparcimiento y/o en la vía pública y recinto de la FET; y a una distancia de 200 metros de su domicilio particular, ... Las presentes medidas deberán cumplirse en forma inmediata y a partir de la efectiva notificación de la presente y hasta nueva orden judicial en contrario, bajo apercibimiento de que en caso de renuencia a su cumplimiento, se proceda a comunicar dicha inconducta a la Unidad Fiscal de Investigación que por turno corresponda a fin de la probable comisión del delito de Desobediencia Judicial y/o de aquellos en que pudieran encontrarse incursos.

Afirma la suscripta que coincide en el tiempo, tanto el accionar de los demandados, como las actuaciones procesales y gestión judicial irregular de la Dra. Marcela Fabiana Ruiz, cuanto menos, coloca a los involucrados en categorías sospechosas de una supuesta connivencia. La falta de idoneidad para ejercer el cargo que desempeña la magistrada es evidente, por ello se pide destitución.

C).- Falta de Perspectiva de Género

Juzgar con perspectiva de género es una obligación legal. El derecho a la igualdad, a la no discriminación está reconocido en la Constitución Nacional y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos que el Estado suscribió e incorporó en su Carta Magna, en especial la Convención Belem Do Para, La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer Res 34/180 AG de la ONU 1979. La incorporación de la perspectiva de género en la Justicia implica no solo que se cumpla con la obligación constitucional sino también que tiendan a desaparecer las relaciones asimétricas de poder y las situaciones estructurales de desigualdad en los casos que se llegan a su conocimiento y estudio.

En Este sentido la Corte de Justicia tucumana fue contundente cuando dijo: “...*las mujeres víctimas de violencia gozan en el proceso judicial de un “especial” estándar de protección*”, y que “...*existen ciertos casos en donde es obligatoria la materialización de la perspectiva de género como criterio de interpretación de la normativa aplicable, de los hechos y de las pruebas del caso, en la medida que nos sitúa en una comprensión global de la discriminación contra las mujeres*” (“Seco Teresa Malvina s/ homicidio agravado por el vínculo”, 28 de abril de 2014,Corte Suprema de Justicia Tucumán - Sala Civil y Penal (Jueces Antonio Gandur, Antonio Daniel Estofán, Daniel Oscar Posse), Nro. Sentencia: 329

En base a los antecedentes expresados, se pide expresamente a este Jury la destitución de la Dra. Marcela Fabiana Ruiz por carecer de perspectiva de género en sus decisiones. La Recomendación General N° 35 ONU sobre la violencia por razón de género contra la mujer, del 26 de julio de 2017, puntualizó que en el plano judicial que “*todos los órganos judiciales tienen la obligación de abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación o violencia por razón de género contra la mujer y aplicar estrictamente todas las disposiciones penales que sancionan esa violencia, garantizar que todos los procedimientos judiciales en causas relativas a denuncias de violencia por razón de género contra la mujer sean imparciales, justos y no se vean afectados por estereotipos de género o por una interpretación discriminatoria de las disposiciones jurídicas, incluido el derecho internacional. La aplicación de nociones preconcebidas y estereotipadas de lo que constituye violencia por razón de género contra la mujer, de cuáles deberían ser las respuestas de las mujeres a esa violencia y del criterio de valoración de la prueba necesario para fundamentar su existencia pueden afectar a los derechos de la mujer a la igualdad ante la ley y a un juicio imparcial y un recurso efectivo, conforme a lo establecido en los artículos 2 y 15 de la Convención*”.

Afirmamos que “*la perspectiva de género descansa fundamentalmente en el principio de igualdad*” y la misma “*está contenida en nuestras propias constituciones y de ahí debe extraerse*” (Facio, Alda, «*Elementos conceptuales y metodológicos para favorecer la interpretación judicial con perspectiva de género*», en «*Hacia políticas judiciales de género*», Bergallo, Paola; coord., Buenos Aires, editorial Jusbaires, 2017, pág. 313).

Como ejemplo de este extremo que configura la “ignorancia inexcusable y negligencia” del art 19 de la ley 8734, nos remitimos a lo expresado en el punto V Cargos y pruebas que permiten comprobar como la Dra. Marcela Fabiana Ruiz esta lejos de los estándares que se exigen en materia de interpretación judicial de los casos que se someten a su conocimiento a la luz de la aplicación de perspectiva de género.

Primero: Es claro y evidente que, la magistrada ignora todo ese bloque constitucional del que surgen mandatos inexcusables para los jueces y juezas desde su pauta más elemental: escuchar a las mujeres víctimas, y en el sentido técnico jurídico, considerar sus expresiones como prueba fundamental de estos procesos. Del Exp 1176/23 surge que Nunca fue escuchada la víctima de violencia, pese a que se propuso por escrito el llamamiento, Nunca convoco la Dra. Ruiz a escuchar la versión de los hechos de violencia. (Se adjunta escrito presentado ante la Jueza Ruiz en donde se efectúa el reclamo)

Segundo: Desviación del proceso impidiendo acceder a la justicia (a la CSJ). Así la Dra. Ruiz obligó a plantear una primera Queja por Atentado interpuesto ante la CSJ, Iniciado en fecha Febrero de 2024 cuyo objeto dice: Exp 1176/23 Q 3, en los siguientes términos;

En tiempo procesal apto y legal forma se interpone Queja por Atentado conforme lo prescribe nuestro digesto procesal en sus art. 139 c.p.c.c., en contra de “actuaciones”, de la Exma

Cámara Civil y Comercial Común Sala 1, que desordenan y sacan de su cauce el actual proceso. Conforme los hechos que se expondrán en este escrito, solicitamos a V.E. haga lugar a esta Queja, ordenando al Ad Quo declarar la nulidad de las "actuaciones" -decretos- que desnaturalizan el orden procesal y previo los trámites de ley ordene No Innovar y así reencausar la gestión judicial de concesión del RECURSO DE CASACION interpuesto por quien suscribe HACE SEIS MESES, el 04 de agosto de 2023, -archivo SAE 0004537644_9d790329-82e8-4422-9000-01df02d5828a.pdf-, cuyo tratamiento es prioritario, suspende toda actuación y cuestión incidental planteada con posterioridad, -actividad procesal impertinente y precluida, generada por la demandada-, cuestiones que hoy son tratadas como asunto principal....

Como se advierte, la Dra. Ruiz desvió la marcha del mecanismo procesal, evitando resolver la admisibilidad de un Recurso de CASACION, incumpliendo con sus deberes a cargo consecuencia de su falta de perspectiva de género.

2º.- CONFIGURACION DE LA CAUSAL DE DESTITUCION DE LA JUEZA MARCELA RUIZ, POR INCUMPLIMIENTO INJUSTIFICADO DE LOS DEBERES INHERENTES AL CARGO;

El prestigioso Jurista Argentino Germán Bidart Campos ha efectuado amplia referencia y ha dado claridad a los alcances del término "mal desempeño", en este sentido ha opinado: "... Para separar a un funcionario de su función, basta la demostración de que no se encuentra en condiciones de desempeñar el cargo en las circunstancias que los poderes públicos exigen: "mal desempeño" o "mala conducta" no requieren la comisión de un delito, siendo suficiente que el imputado sea un mal juez.... Que, abundando en el concepto, mal desempeño es lo contrario de "buen desempeño". La fórmula tiene latitud y flexibilidad amplias. El mal desempeño carece de un marco definitorio previamente establecido. No está descripto el concepto constitucional de mal desempeño. Por ello, este puede no ser doloso ni culposo y provenir hasta de causas ajenas a la voluntad del funcionario. No hay reglamentación infraconstitucional que lo limite, porque normas ajenas a la constitución no pueden delinear una figura ni fijarle supuestos, ya que el Senado será el que, de acuerdo a su juicio, puede y debe valorar por sí mismo si tal o cual conducta implica desempeñarse mal..." (Germán Bidart Campos, Derecho Constitucional Argentino).-

En mérito a las razones hasta aquí expuestas, nos resulta valioso recordar que el Juicio Político, es una de las instituciones substanciales de nuestro sistema democrático. A prima facie, se podría considerar que en ella descansa gran parte de la fundamentación del principio republicano de gobierno.-

El juicio político es un instituto que, habilita la prosecución de instancia penal contra el funcionario que goza de inmunidad en razón de su cargo, no de su persona.

Los medios para hacer efectiva la responsabilidad política - fundada en el principio de control recíproco de los actos de los poderes del gobierno- varían según la forma de gobierno que se trate. En el caso, el Juicio Político, básicamente es un proceso de naturaleza judicial que tiene por objeto el juzgamiento de los hechos y actos que se denuncian, además puedan encontrarse tipificados penalmente, -Abuso de Poder. - Art. 249 CP-, o en otros no - como lo es el incumplimiento de los deberes a su cargo-, en los cuáles se debe acreditar la comisión u omisión del hecho y la culpabilidad, en grado de dolo o culpa grave. El objetivo principal del proceso no es otro que el privar al condenado del “cargo”, para dejarlo a disposición de los tribunales ordinarios para su juzgamiento. Este y no otro, es el espíritu que impulsa la presente denuncia, lamentando profundamente tener que llegar a encender este mecanismo.

Destacamos lo expresado en el punto V Cargos, como ejemplo la Dra. Ruiz incurrió en incumplimiento de los deberes a su cargo, en diversas y reiteradas anomalías procesales como ser la falta de resolución, -en vez de resolver decretar-, dar impulso al proceso encontrándose su jurisdicción suspendida, pero además superponer jurisdicción al gestionar una substanciación de recursos que deben ser ventilados en el juzgado de origen. Tal las pruebas que se adjuntan a esta presentación y que dan motivo justificado al pedido de destitución de la Jueza.

3º.- CONFIGURACION DE LA CAUSAL DE DESTITUCION DE LA JUEZA MARCELA RUIZ, POR REITERACION DE IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO y PARCIALIDAD MANIFIESTA

Las irregularidades en el proceso Exp 1176/23 son de diversa índole y de manera reiterada por parte de la Dra. Marcela Fabiana Ruiz, al punto que se puede afirmar que habría actuado abusivamente y de manera parcial.

Según el Diccionario de la Real Academia Española, atentado es “*el procedimiento abusivo de cualquier autoridad, y en sentido más estricto, el procedimiento del juez sin bastante jurisdicción, o contra el orden y forma que previene el derecho*”. En esta oportunidad destacamos que por parte de la magistrada existe falta de observación del art 139 cpcc “...cuando el ejercicio de la jurisdicción este suspendido por la pendencia de...un recurso que produzca efecto suspensivo, podrá reclamarse respecto de la actuación de los jueces...” y sin embargo el 16 de Febrero de 2024 se notificó a quien suscribe la resolución a favor de la admisibilidad del recurso de Casación, - previo PEDIDO DE PRONTO DESPACHO y no admitido planteo de QUEJA POR ATENTADO- momento a partir del cual se suspendió su jurisdicción .

No obstante encontrase suspendida su jurisdicción, la Dra. Marcela Fabiana Ruiz decidió someter a discusión la misma sentencia impugnada (recurso casatorio, hoy en estado resolutivo ante la CSJ), es decir, su iter judicial es nulo y viola

el más elemental de los derechos que es la firmeza y preclusión de actuaciones y resoluciones que suspenden la jurisdicción. El cpcc *Art 129 Orden en la decisión de las causas...dar preferencia solamente a aquellos asuntos urgentes...*, advertimos un claro intento de abuso de poder, al correr traslado generar una discusión paralela al debate que ya existe en la CSJ.

Se reitera, al “decretar” traslados y permitir la discusión de una sentencia en tela de juicio hoy juicio 1176/23 radicado en la CSJ, la Dra. Ruiz superpone instancias y jurisdicción según el siguiente detalle:

- **Primero:** Respecto de la CORTE SUPREMA superpone jurisdicción por existir interposito recurso casatorio y ordena debatir la sentencia cuyo objeto, sujeto y causa, se ventila en el superior.
- **Segundo:** Respecto del JUZGADO DE ORIGEN, también superpone jurisdicción ya que sería la única instancia en la que tal vez, -por vía incidental-, pueda tratarse un asunto relacionado con una resolución de igual objeto, sujeto y causa, pese a que la actividad jurisdiccional está SUSPENDIDA POR el recurso de CASACION.

La Dra. Marcela Ruiz nada respeta de normas y procedimientos en una evidente y manifiesta PARCIALIDAD.

La Dra. Marcela Ruiz, legitima la actividad procesal de la “demandada por violencia de género”, siendo ello impertinente, improcedente y no acorde a sus deberes a cargo

La Dra. Marcela Ruiz pretende favorecer a los denunciados subsanar vicios, particularmente en lo que se refiere al vencimiento de los plazos procesales, ya que debió rechazar in limine las presentaciones que efectuaron dos asociaciones civiles por medio de sus abogados, además extemporáneas. Por el contrario admite, agrega, resuelve, cuando esta parte ha denunciado personas humanas como autores de violencia de género en contexto institucional, no personas de existencia ideal.

Todos los caminos derivan a una evidente falta de PERSPECTIVA DE GENERO por parte de la Dra. Marcela Ruiz.

La doctrina atribuye alcance aun mayor a la Queja por Atentado, para Morello, Sosa y Berizonce al afirmar que se trata de un “*medio para detener la actividad jurisdiccional que excede el poder que le ha sido conferido, una queja ante el órgano ad quem cuando sobreviniere una actuación del a quo, que se hallaba impedida, sea por los efectos de un incidente, o en su caso, de la concesión de un recurso*”.(MORELLO, Augusto, SOSA, Gualberto y BERIZONCE, Roberto, Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación, comentados y anotados, 2º edición, Librería Editora Platense - Abeledo Perrot, Bs. As., 1988, T. III, pág. 433.) La Dra. Ruiz en su manera de gestionar el proceso, ha generado DOS QUEJAS POR ATENTADO en dos meses seguidos Febrero y Marzo 2024, tal como surge de las pruebas que adjuntas.

Ratifica la suscribiente que en esta oportunidad hay desviación del orden del proceso, la Dra. Marcela Fabiana Ruiz es abusiva en sus decisiones y debe ser destituida.

V.- CARGOS - PRUEBAS

El presente pedido de destitución se basa en extremos facticos procesales que se imputan a partir en el actuar negligente, ignorando los DDHH, incumpliendo deberes a su cargo, -al punto de permitir catalogar como mala juez o jueza mala-, con parcialidad, anomalías e irregularidades dentro de las causas en las que debe intervenir la Dra. Ruiz.

El Exp 1176/23, es un proceso complejo derivado en incidentes o procesos paralelos, en los cuales el desempeño de la magistrada se expone con actuaciones y fallos incongruentes, arbitrariedad manifiesta, falta de resolución a los recursos planteados, aclaratorias sin resolver, anomalías en la gestión judicial y denuncias ante la CSJT por Queja por Atentado, -abuso de poder-, todo lo que a continuación pasamos a detallar con pruebas en los próximos apartados.

A.- INSTRUMENTAL:

Se ofrece la instrumental siguiente radicada y que puede ser consultada on line:

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN - CENTRO JUDICIAL CAPITAL TUCUMAN

EXP 1176/23 CCC SALA 1 CENTRO JUDICIAL CAPITAL TUCUMAN - Juicio:

“C. M. I. vs Gerardo Orlando y otros s/ Especiales (Residual) “.

**EXP 1176/23 JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN DE LA 1º NOM.
INCIDENTE 1, 2, 3, 4**

EXP 1176/23 CSJ

EXP 1176/23 Q 1, Q2,Q3,Q4,Q5 (en particular los Exp Q 3 y Q 5 que son dos Quejas por Atentado -abuso reiterado de poder-)

EXP 90/23 Juicio:” Costilla Myriam Inés vs Gerardo Orlando s/ Medida preparatoria” (antes Prueba anticipada).

B.- DOCUMENTAL – CARGOS:

1º.- Exp 1176/23 . Se trata de de un expediente complejo con gestión judicial de diversos procesos, nueve juicios entre incidentes y quejas, a su vez gestionado en las tres instancias judiciales civiles según el Código Procesal Civil de Tucumán, -con origen en las pruebas producidas en el EXP 90/23-.

2º.- En EXP 1176/23 CCC1 se destaca el dictado de una sentencia cautelar, viciada de incongruencia bajo la firma de la Dra. Marcela Ruiz, motivo por el cual se interpuso CASACION.

3º.- En EXP 1176/23 JCC1 se destaca el dictado de una ampliación cautelar, en virtud de la persecución y acoso propiciado contra quien suscribe por parte de los demandados.

4º.- Se adjunta a la presente el voluminoso archivo del Expediente en sala 1 CCC 1176/23 en 26 fojas del SAE (adjunto).

5º.- **Exp 90/23 JCC** por medio del cual se colectaron pruebas de la violencia de género padecida por la suscribiente, hechos ocurridos en fecha anterior al inicio de las acciones legales , pero lamentablemente de manera actual y permanente, instrumentales ofrecidas como prueba en el EXP 1176/23 al momento de iniciar juicio como base fundamental de la demanda. Recientemente, se ha realizado una segunda medida y se ha ofrecido prueba que dio lugar a la ampliación de cautelares a fin de detener una Carnicería Humana. Debido al rol que desempeña la magistrada Ruiz, tiene conocimiento y ha considerado en sus decisiones la prueba ofrecida. Así -directa e indirectamente-, la Camarista Marcela Fabiana Ruiz, no puede algar ignorancia y ha sido negligente en su obligación legal de aplicar la perspectiva de genero.

6º.- A continuación se destacan las siguientes piezas instrumental-documental que, sirven de prueba y sustentan este pedido de destitución en base a las siguientes causales y CARGOS:

Ignorancia inexcusable o negligencia en el ejercicio de sus funciones; Incumplimiento injustificado de los deberes inherentes al cargo; actos de parcialidad manifiesta y reiteración de irregularidades en el procedimiento.

➤ Negligencia en el ejercicio de las funciones: 04/08/2023 se interpuso Recurso de CASACION. Se decreto en Septiembre.

H102214586655

"C. M. I. c/ ORLANDO GERARDO Y OTROS s/ MEDIDA CAUTELAR RESIDUAL". Expte. N°1176/23.San Miguel de Tucumán, septiembre de 2023.

Proveyendo lo pertinente a los escritos presentados en fecha 04-08-2023 (cargo de fecha 03-08- 2023): Del recurso de casación interpuesto por la parte actora, a resolución del Tribunal.

No hubo resolución: Se interpuso pronto despacho 20/12/2023 | SOLICITO PRONTO DESPACHO - POR: COSTILLA, MYRIAM INES - 19/12/2023 13:40 y se decreto:

H102214757439

"C. M. I. c/ ORLANDO GERARDO Y OTROS s/ MEDIDA CAUTELAR RESIDUAL" - Expte. n°:1176/23.San Miguel de Tucumán, diciembre de 2023.

Atento a las constancias de autos y en mérito a lo previsto por el art. 144 del CPCCT, no ha lugar a lo solicitado.

Se adelanta que la Dra. Marcela Fabiana Ruiz demoro SEIS MESES en Resolver la admisibilidad del Recurso Casatorio , -impidiendo y obstruyendo el ACCESO A LA JUSTICIA DE UNA VULNERABLE- . Se interpuso la primera Queja por Atentado.

➤ Irregularidades en el procedimiento: Interposición de la PRIMERA QUEJA POR ATENTADO interpuesto ante la CSJ. Iniciado en fecha Febrero de 2024 cuyo objeto dice: Exp 1176/23 Q 3 :

En tiempo procesal apto y legal forma se interpone Queja por Atentado conforme lo prescribe nuestro digesto procesal en sus art. 139 c.p.c.c., en contra de "actuaciones", de la Exma Cámara Civil y Comercial Común Sala 1, que desordenan y sacan de su cauce el actual proceso. Conforme los hechos que se expondrán en este escrito, solicitamos A.V.E. haga lugar a esta Queja, ordenando al Ad Quo declarar la nulidad de las "actuaciones" -decretos- que desnaturalizan el orden procesal y previo los trámites de ley ordene No Innovar y así reencausar la gestión judicial de concesión del RECURSO DE CASACION interpuesto por quien suscribe HACE SEIS MESES, el 04 de agosto de 2023, -archivo SAE 0004537644_9d790329-82e8-4422-9000-01df02d5828a.pdf-, cuyo tratamiento es prioritario, suspende toda actuación y cuestión incidental planteada con posterioridad, -actividad procesal impertinente y precluida, generada por la demandada-, cuestiones que hoy son tratadas como asunto principal. ... (Se ofrece como prueba de abuso de poder)

➤ Incumplimiento injustificado de los deberes inherentes al cargo – actos de parcialidad manifiesta. Superposición de Jurisdicción estando suspendida: En virtud de la interposición de la Queja por Atentado, en fecha 16 de Febrero de 2024 se dicta sentencia concediendo Casación, -seis meses después de su interposición-. Estando detenida/suspendida la actividad jurisdiccional, la Dra. Ruiz ordena sustanciar un recurso de revocatoria que, ataca la sentencia que se encuentra en la CSJT -para resolver CASACION-. Primero la Dra. Marcela Fabiana Ruiz detuvo la actividad jurisdiccional e inmediatamente ordenó la sustanciación de un recurso de revocatoria, que tal vez, -de ser procedente-, debería tramitarse ante el juzgado de origen, es decir, el Juzgado Civil y

Comercial de la 1º nom. Así, la Dra. Marcela Fabiana Ruiz esta generando el riesgo de un escándalo jurídico

- Irregularidades en el procedimiento. La Dra. Marcela Fabiana Ruiz activa la actividad jurisdiccional estando suspendida. Da lugar al inicio de la SEGUNDA QUEJA POR ATENTADO –abuso de poder- Exp Q5 1176/23, en trámite. Se ofrece como prueba
- Actos de parcialidad manifiesta: Se equivoca la jueza al otorgar calidad de demandados a terceros, ya que la Dra. Ruiz decreta: “...*Del recurso de revocatoria interpuesto por los demandados contra la sentencia del 14-07-2023, córrase traslado por TRES DIAS a la parte actora*”. – y en tal sentido se adjunta Decreto de las partes intervenientes:

H102324748026

JUICIO: C. M. I. c/ ORLANDO GERARDO Y OTROS s/ MEDIDA CAUTELAR RESIDUAL. *En fecha 14/12/2023 se deja constancia que las partes, letrados y demás datos cargados en sistema son los correctos.* (Se adjunta archivo SAE a esta presentación)

El decreto detalla claramente quienes son las partes, actor, demandado y terceros. El archivo adjunto extraído de SAE demuestra el error de la Dra. Marcela Fabiana Ruiz al ordenar, según dice, “contestar las presentaciones de los demandados”, cuando son terceros. Siendo su decisión errada y no obstante indicárselo la suscribiente por medio de aclaratoria y recursos (adjuntos), persiste en su error e ignorancia inexcusable, la que solo se discierne por su parcialidad manifiesta por falta de perspectiva de género.

- Ignorancia inexcusable: Se interpuso ACLARATORIA en los términos que se detallan; “*Que en legal forma y tiempo procesal apto, vengo por la presente a solicitar ACLARATORIA en relación a lo decretado y depositado en casillero el día 17 de Abril 2024,...* A fin que VS aclare, amplíe y complete lo decretado, ordenando se adjunten los archivos que ordenan trasladar, indicando claramente la fecha en que fueron presentados y códigos, a fin de su localización en el historial de este expediente. Téngase presente que estamos ante la gestión judicial de un juicio muy voluminoso y mas allá que VS ordene impulsar el proceso de OFICIO, es obligación de los interesados (terceros no demandados por quien suscribe), adjuntar las piezas jurídicas que se manda contestar. (se adjunta presentación)

➤ Ignorancia inexcusable o negligencia en el ejercicio de sus funciones; Incumplimiento injustificado de los deberes inherentes al cargo: La ACLARATORIA no fue resuelta, se emitió decreto: *En mérito a que lo peticionado excede al marco expresamente previsto por el art. 764 del CPCCT, no ha lugar.* La Dra. Marcela Fabiana Ruiz no es diligente:

- Decreta. No RESUELVE, cuando tiene obligación de hacerlo.
- Otorga calidad de demandados a terceros.
- Ordena trasladar en simultáneo tres recursos de más de 15 fojas cada uno.
- Otorga solo tres días para que sea efectuado el responde.
- Otorgar tres días para responder tres presentaciones de más de 15 fojas cada una, cuanto menos, es un Hecho Procesal DESMESURADO. Desde el punto de vista jurisdiccional, ABUSA DEL PODER LA DRA RUIZ y logra ENCABEZAR UNA CACERIA HUMANA ubicada a la par de quienes están denunciados por violencia de género promueve la CULTURA DE LA VIOLACION.

➤ Actos de parcialidad manifiesta - Reiteración de irregularidades en el procedimiento – CULTURA DE LA VIOLACION. Cacería humana: En este sentido expresamos que en el Exp 1176/23 Incidente 4 JCCC1 existe una medida de no innovar dictada en virtud de una “Cacería Humana” iniciada por los demandados. A esta altura de los hechos descriptos, se debe incluir como participe a la propia magistrada. Se adjunta el Fallo de primera instancia –que por su función no puede ignorar la Dra. Ruiz-, que dice en su parte resolutiva:

H102324855515.- San Miguel de Tucumán, marzo de 2024.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: “C. M. I. c/ ORLANDO GERARDO Y OTROS s/ MEDIDA CAUTELAR RESIDUAL” (Expte. nº 1176/23-I4 – Ingreso: 15/03/2024),... *HACER LUGAR A LA MEDIDA CAUTELAR DE NO INNOVAR solicitada por la actora, conforme lo considerado. En consecuencia, ..., ORDÉNASE al Comité Ejecutivo de la FET, por conducto del Presidente del mismo, que se BSTENGA de: ejecutar actos de perturbación o intimidación, directos o indirectos, o que puedan implicar o ser conceptualizados como persecución, acoso o violencia de género, respecto de las dirigentes integrantes de la Comisión de Mujeres FET, en particular la actora (Myriam Inés Costilla) de este juicio ...contra quienes se pretende realizar un proceso acusatorio), ...y por considerarse una forma indirecta de violencia de género institucional. A tales efectos, ofíciuese.* (Se adjunta el fallo dictado en primera instancia en ampliación y protección a la persecución que desataron los demandados en contra de la suscripta)

Tal como se expreso, esta medida ordenada, se solicito en el contexto de una persecución, coetánea con las decisiones y gestión judicial en violación a los DDHH efectuadas por la magistrada, cuya destitución se solicita.

Se deja ofrecida como prueba de este extremo, las instrumentales Exp 90/23 “Juicio:” Costilla Myriam Inés vs Gerardo Orlando s/ Medida preparatoria” (antes Prueba anticipada). En dicho expediente se adjuntan actas de una asociación civil (instrumentos públicos), en el que se CONFIESA y dan fe de como algunos de los denunciados en el Exp 1176/23, prestan acuerdo para iniciar a una serie de gestiones con directa y clara intención de persecución, acoso, acusación falsa y en definitiva hacer daño a quien suscribe, hecho ocurrido en el mes de Febrero - Marzo de 2024. El daño pergeñado iría dirigido contra la persona y los bienes tangibles e intangibles de la suscribiente. Es la prueba cabal del inicio de una “persecución”, “Cacería Humana” y que a esta altura de las circunstancias permite aseverar que la Dra. Marcela Fabiana Ruiz se ha involucrado personalmente, promoviendo así la **CULTURA DE LA VIOLACION**, ya que sus actuaciones coetáneas a las de los demandados y **ANTIFUCIONALES** al respeto de los DDHH colocan a la jueza en una posición de clara justificación y necesidad de destitución.

- **Ignorancia inexcusable o negligencia en el ejercicio de sus funciones; Incumplimiento injustificado de los deberes inherentes al cargo; actos de parcialidad manifiesta y reiteración de irregularidades en el procedimiento:** Al ser de aplicación la ley 26845, que establece una gestión judicial sumarísima que no cumple la magistrada **ARTICULO 20. — Características del procedimiento. El procedimiento será gratuito y sumarísimo.** .. Esto fue planteado oportunamente por medio de Recurso de Revocatoria presentación del 24 de Septiembre de 2023, que se adjunta, fue declarado abstracto por la Dra. Ruiz, en una clara manifestación de su posición favorable a los demandados y re-victimización de quien debe cuidar. El proceso sumario en nuestro código procesal civil se encuentra regulado en el art 465 que dice: “no se admitirá...oposición de defensas previas o cuestiones que por su naturaleza, alteren la estructura y el fin del proceso...”, no es admisible la incorporación de asuntos que puedan demorar el trámite o que puedan desnaturalizarlo. Por otra parte, los terceros (no demandados) son dos asociaciones civiles de existencia ideal y la presente acción es dirigida a personas humanas que, han herido la sensibilidad y vulnerado los derechos de una mujer, a quien la Dra. Marcela Fabiana Ruiz coloca en desigualdad de armas, al pretender que una sola persona deba litigar en simultaneo contra tres frentes -cuando no son tales-, siendo “casualmente” todos letrados pertenecientes al mismo estudio jurídico.
- **Reiteración de irregularidades en el procedimiento. CULTURA DE LA VIOLACION:** La camarista sigue impulsando de oficio el proceso y sin detentar jurisdicción para ello, pese al planteo de la **SEGUNDA QUEJA POR ATENTADO** (abuso de poder) EXP Q5 - 1176/23. No corresponde correr traslado de un recurso de revocatoria estando suspendida la actividad jurisdiccional, pero así lo ordena. La Queja por Atentado interpuesta ante la CSJ

busca una medida de no innovar que recaiga sobre la jurisdicción de la magistrada para evitar el dictado de sentencias contradictorias.

- Es evidente que la Dra. Marcela Fabiana Ruiz quiere Revocar su propio fallo.
- Es evidente el favoritismo que la magistrada propina a la parte demandada.
- Es evidente que la Dra. Marcela Fabiana Ruiz promueve la denominada «cultura de la violación»

➤ **Actos de parcialidad manifiesta:** Respecto al Fallo con medidas que dicto la Dra. Marcela Fabiana Ruiz, es incongruente al punto de omitir mencionar la suerte de los demandados, siete personas en total, solo se refiere a dos, el resto de los demandados no son condenados ni absueltos, -como si no hubieran sido demandados-, por lo que la magistrada genera un falso velo y de alguna manera “protege” a los denunciados por violencia. (Se adjunta la sentencia, se interpuso casación).

➤ **Ignorancia inexcusable o negligencia en el ejercicio de sus funciones; Incumplimiento injustificado de los deberes inherentes al cargo; actos de parcialidad manifiesta y reiteración de irregularidades en el procedimiento.**

- Nunca fue escuchada la víctima de violencia, pese a que se propuso por escrito, (se adjunta presentación)
- Nunca llamo la Dra. Ruiz para escuchar la versión de los hechos.
- Las anomalías procesales y su falta de aplicación de las convenciones internacionales se advierten en la falta de resolución a los planteos de quien suscribe. Impulsar trámites favoreciendo a la demandada por violencia, impulsar de oficio el proceso encontrándose su competencia suspendida por intervención del superior CSJ, contra lo normativamente establecido para una gestión judicial eficiente y justa.

Por todo lo expresado y las pruebas acompañadas, afirma la suscribiente que la Dra. Marcela Fabiana Ruiz ha incurrido de manera reiterada en **Ignorancia inexcusable o negligencia en el ejercicio de sus funciones; Incumplimiento injustificado de los deberes inherentes al cargo; Actos de parcialidad manifiesta y Reiteración de irregularidades en el procedimiento.** Se ha dejado demostrado que en ejercicio de su función, la magistrada ha actuado en violación a estándares y cánones deontológicos que regulan la función que debe desempeñar, por lo que califica jueza que promueve la denominada «cultura de la violación», completamente deslegitimadora del Poder Judicial que, coadyuva a la lógica desconfianza de la sociedad en una institución fundamental de la democracia republicana, por lo que se pide sea destituida.

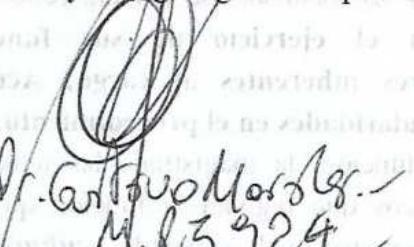
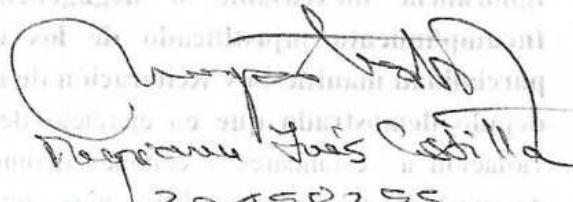
C.- DOCUMENTAL ADJUNTA:

Como prueba de las expresiones vertidas en este escrito se adjuntan las documentales más relevantes que respaldan el relato de los hechos y cargos expuestos:

- 1º.- Archivo SAE Buscador Civil y Comercial Común Exp 1176/23 (2 fs)
- 2º.- Archivo SAE Cámara Civil y Comercial Común Sala 1 Exp 1176/23 (26 fs)
- 3º.- Archivo SAE Juzgado Civil y Comercial Común 1º Nom. Exp 90/23 - Actas (12 fs)
- 4º.- Archivo SAE Cámara Civil y Comercial Común Sala 1 Exp 1176/23 – Traslado de Recurso de revocatoria por 3 días.
- 5º.- Escrito planteo de Aclaratoria (1 fs) y Revocatoria (2 fs) en relación al traslado de tres días, de tres presentaciones ordenado en abril 2024.
- 6º.- Archivo SAE Cámara Civil y Comercial Común Sala 1 Exp 1176/23. No hace lugar a la aclaratoria (1 fs)
- 7º.- Recurso de revocatoria en el que se refiere y se plantea que la suscribiente nunca fue escuchada. (6 fs)
- 8º.- Archivo SAE – OGA Constancia de partes, letrados y terceros (3 fs)
- 9º.- Sentencia Cautelar de Marzo 2024 Juzgado Civil y Comercial Común de la 1º Nom.- (4 fs) 1176/23 Incidente 4
- 10º.- Sentencia Cautelar de Julio 2023 Juzgado Civil y Comercial Común de la 1º Nom.- (4 fs) Cámara Civil y Comercial Común Sala 1 Exp 1176/23. (Se interpuso recurso de casación por incongruente e incompleta) (8 fs)
- 11º.- Archivo SAE Cámara Civil y Comercial Común Sala 1 Exp 1176/23. Pedido de Pronto despacho, se pidió para que se resuelva Casación (1 fs) No se hizo lugar
- 12º.- Oficio a la Unidad Fiscal de Decisión Temprana por supuesto delito de desobediencia judicial de demandados que deben cumplir perimetral (2 fs)

VI.- PETITORIO:

Por lo precedentemente expuesto se pide se tenga por interpuesto pedido de formación de Jurado de Enjuiciamiento. Por acompañada Prueba. Previos los trámites de ley se haga lugar a este planteo, por corresponder.


 Dr. Guillermo Moro
 M. 83.924

 Magistrado José Castillo
 20498295
 TP.4554

HONORABLES EJECUTORES	MESA DE ENTRADAS
EXpte: 12-28-24	FECHA: 03/05/24 Hs: 8:45
C/F/S: 331cp.	LIBRO: 242 FOLIO: 242
COMUN SALA 1 DE POSADA	

**OBJETO – SOLICITAR “FORMACION DE JURADO DE ENJUICIAMIENTO”
CONTRA LA JUEZ DE CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN SALA 1
OFRECER PRUEBA DE CARGO.
SOLICITAR SE IMPRIMA URGENTE TRAMITE**

COMISION PERMANENTE DE JUICIO POLITICO

REFERENCIA: Dra. Myriam Inés Costilla s/ Solicitud de Formación de Jurado de Enjuiciamiento” contra Juez Dra. Marcela Ruiz, Camarista Civil y Comercial Común - Sala 1- Centro Judicial Capital Poder Judicial de Tucumán. Causales Art 19 ley 8734.- Exp 11 – JP-24

Myriam Inés Costilla, argentina DNI 20498295, abogada inscripta en el Colegio de Abogados de Tucumán, MAT CAT 4554, con domicilio en Pje 2 de Abril 375 piso 2 depto. A., con el patrocinio letrado del Dr. Gustavo Morales MP CAT 3924, con merecido respeto se dirige a la Comisión Permanente de Juicio Político y dice:

I.- FINALIDAD DE ESTA PRESENTACION:

Por medio de esta presentación se **AMPLIA** la solicitud de “Formación de Jurado de Enjuiciamiento” contra la Juez miembro de la Cámara Civil y Comercial Común Sala 1 del Centro Judicial Capital del Poder Judicial de Tucumán, Dra. Marcela Fabiana Ruiz, CUIL 27223364247, por las causales de destitución previstas en el Art. 19, ley 8734 Art. 47 de la Constitución de la Provincia de Tucumán, por mal desempeño en su función formuladas en el escrito de inicio de este trámite el cual se ratifica por las causales de destitución:

Ignorancia inexcusable o negligencia en el ejercicio de sus funciones; Incumplimiento injustificado de los deberes inherentes al cargo; actos de parcialidad manifiesta y reiteración de irregularidades en el procedimiento.

Reiterando que con esta ampliación se deja ofrecida prueba de cargo pertinente y útil y se solicita imprima a esta presentación urgente trámite teniendo en cuenta la configuración de perjuicios de imposible reparación ulterior generados por comportamientos procesales ineficientes e indolentes por parte de la magistrada cuestionada, con jurisdicción en el marco de procesos encuadrados jurídicamente en la Ley 26845 de Protección Integral de la Mujer, antifuncionales para la justicia y perjudiciales para quien suscribe. Se reitera que la actuación de la magistrada cuya destitución se pide, impacta en una seria afectación al adecuado servicio de justicia al dirigir y decidir con desapego e indiferencia el drama cuyo juzgamiento debe cautelar. Insiste esta parte que, en ejercicio de su función, la magistrada viola normas sustantivas y adjetivas elementales y con ello, un sin número de estándares y cánones deontológicos

que regulan la función que debe desempeñar, al extremo de calificar perfectamente como ejemplo de una jueza que promueve en su quehacer la denominada «cultura de la violación», completamente deslegitimadora del Poder Judicial que, coadyuva a la lógica desconfianza de la sociedad en una institución fundamental de la democracia republicana. Persiste en razonamientos sistemáticos, carentes de perspectiva de género que, lejos de amparar a la víctima, alienta una Cacería Humana ; extremo que deja al descubierto la falta de idoneidad para el correcto desempeño de la delicada labor que le fuera encomendada, configurando de manera inconcusa las causales previstas por el art 19 de la 8734.

II.- AMPLIACION:

Por medio de esta presentación ampliamos el pedido de destitución por la causal de **IGNORANCIA INEXCUSABLE** en la aplicación del derecho en el caso que debe dirimir EXP 1176/23 Ley 26845.

De acuerdo a publicaciones en redes como lo es el canal de instagram FAM en relación con la plataforma X de FAM , -redes sociales publicas que se pueden consultar- hay subido un video, el día 8 de Marzo de 2024 en el cual se puede escuchar a la Dra. Marcela Fabina Ruiz comprometerse por el respeto de los DDHH y perspectiva de genero junto a otras funcionarias de todo el país que, claramente exponen sobre la materia (captura adjunta) y también efectua comunicados. También se puede mencionar que en los mismos sitios de redes la Federación Argentina de la Magistratura y la Función Judicial, emite comunicados con firma de la Dra. Ruiz (se adjunta documento) en los que se puede leer como pide por el respeto del cupo femenino en la composición de la Corte Suprema de Justicia de la Nación o la promoción de una exposición de la reconocida feminista DORA BARRANCOS por “Una justicia con perspectiva de genero y en clave de Derecho Humanos” realizada el 21 de Mayo de 2024.

La magistrada no tiene asimilados los conceptos que ella dice defender. El ser dirigente judicial Presidenta de la Asociación de Magistrados de Tucumán y de FAM nacional, y representante en la Comisión de Genero de la Federación Latinoamericana de Genero, la coloca en una obligación mayor, una doble obligación, por que las mujeres que ocupan cargos de decisión tienen elevada su responsabilidad en relación a coadyuvar el respeto y la evolución de los DDHH de las mujeres, -en este caso la justicia-, en pos de la defensa y puesta en valor de todas las mujeres. La alta exposición mediática de la Dra. Ruiz no deja lugar a dudas de su Ignorancia es inexcusable, debiendo ajustarse a los DDHH los ha desprestigiado. En el caso puesto a su decisión es desaprensiva, viola procesos, no escucha a la víctima y por el contrario asecha, generando el aumento de angustia por desamparo a la mujer. Se afirma que, **acosar a una mujer es acosar a todo un colectivo** y esa es la conducta que en esta oportunidad denunciamos, la Dra. Ruiz es desaprensiva, ha revictimizado a la mujer y se ha sumado a una cacería.

III.- PETITORIO:

Por lo precedentemente expuesto se pide se tenga por AMPLIADO el pedido de formación de Jurado de Enjuiciamiento. Por acompañada Prueba. Previos los trámites de ley se haga lugar a este planteo, por corresponder.

Dr. Arturo Morales
M.P. 3924.1

Compartido
Dra. María Luisa Castillo
20498295
DP.4554